

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la implantación del dominio de nivel superior de Internet «.EU»

(2001/C 96 E/30)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 827 final — 2000/0328(COD)

(Presentada por la Comisión el 12 de diciembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creación del dominio de nivel superior (TLD) .EU figura como uno de los objetivos tendentes a acelerar el comercio electrónico establecidos en la iniciativa «Europe» respaldada por el Consejo Europeo en su reunión de 23-24 de marzo de 2000 en Lisboa.
- (2) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la organización y gestión de Internet⁽¹⁾ hace referencia a la creación del TLD .EU, y la Resolución del Consejo sobre dicha Comunicación encarga a la Comisión que fomente la coordinación de las políticas relativas a la gestión de Internet.
- (3) Los TLD forman parte integrante de la infraestructura de Internet y constituyen un elemento esencial para la interoperabilidad mundial de la *World-Wide-Web* (la «WWW» o «la Web»). La conexión y presencia que permite la atribución de nombres de dominio y de las direcciones a ellos asociados permite a los usuarios localizar los ordenadores y las páginas en la Web. Los TLD son asimismo parte integrante de toda dirección de correo electrónico en Internet.
- (4) El TLD .EU promoverá un acceso sencillo a las redes de Internet y al mercado virtual basado en Internet, de conformidad con el apartado 2 del artículo 154 del Tratado, al ofrecer un dominio de registro adicional y alternativo a los actuales dominios de nivel superior de código de país (ccTLD) o al registro a nivel mundial en los dominios de

nivel superior genéricos (gTLD), con lo cual se incrementarán las posibilidades de elección y la competencia.

- (5) El TLD .EU mejorará la interoperabilidad de las redes transeuropeas, de conformidad con los artículos 154 y 155 del Tratado, al garantizar la disponibilidad de servidores de nombres .EU en la Comunidad. Esto afectará a la topología y a la infraestructura técnica de Internet en Europa, que dispondrá de un conjunto suplementario de servidores de nombres en la Comunidad.
- (6) Gracias al TLD .EU, el mercado interior será más perceptible en el mercado virtual basado en Internet. El TLD .EU constituirá un vínculo claramente identificable con el territorio de la Comunidad Europea, su marco jurídico asociado y el mercado europeo, permitiendo a las empresas, organizaciones y personas físicas de la Comunidad registrarse en un dominio específico que evidencie dicho vínculo. Como tal, el TLD .EU no sólo representará un elemento clave para el comercio electrónico en Europa, sino que también contribuirá al logro de los objetivos del artículo 14 del Tratado.
- (7) El TLD .EU debe implantarse con arreglo a los principios aplicables adoptados por el Comité Asesor Gubernamental (GAC) de la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN). Estos principios establecen, en particular, que el sistema de nombres y direcciones de Internet es un recurso público que debe administrarse al servicio de los intereses de la comunidad de Internet mundial, y que el Registro debe gestionar los dominios de nivel superior de código de país al servicio del interés público, incluidos los intereses de la comunidad de Internet, en representación de las autoridades públicas competentes, incluidos los gobiernos, responsables en última instancia de la política pública con respecto a sus ccTLD, y a favor de la conectividad universal de Internet.
- (8) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha solicitado la delegación del código EU a efectos de la creación de un TLD de Internet. El 25 de septiembre de 2000, ICANN hizo pública una resolución en virtud de la cual «los códigos (...) de dos caracteres alfabéticos son delegables como ccTLD sólo en los casos en que la Agencia de mantenimiento de ISO 3166, en su lista de reserva excepcional, haya emitido una reserva del código que incluya cualquier aplicación de ISO 3166-1 que precise de una representación codificada en nombre del país, territorio o área de que se trate». El código EU reúne tales condiciones, y por lo tanto es «delegable» a la Comunidad.

⁽¹⁾ COM(2000) 202.

- (9) La Comunidad debe establecer las condiciones de implantación del TLD .EU para prever la designación de un Registro y establecer el marco de política pública en cuyo seno funcionará el Registro.
- (10) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, implantar el TLD .EU, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (11) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, las medidas para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán utilizando el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Asunto

El presente Reglamento confía a la Comisión la implantación del dominio de nivel superior (TLD) .EU, establece las condiciones de tal implantación, incluida la designación de un Registro, y establece el marco de política pública en cuyo seno funcionará el Registro.

Artículo 2

Características del Registro

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Registro» la entidad a la que se confía la organización, administración y gestión del TLD .EU, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, el registro de nombres de dominio, la explotación de los servidores de nombres TLD del Registro y la difusión de archivos de zona del TLD.
2. El Registro será designado por la Comisión. La Comisión y el Registro celebrarán un contrato por un plazo limitado y renovable. El contrato especificará las condiciones con arreglo a las cuales supervisará la Comisión la organización, administración y gestión del TLD .EU por el Registro.
3. El registro será una entidad sin ánimo de lucro creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro. Su domicilio social, administración central y centro de actividad principal deberán encontrarse en el territorio de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

4. El Registro celebrará un contrato con la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), habiendo obtenido el consentimiento previo de la Comisión. Tal contrato será coherente con los principios aplicables recomendados por el Comité Asesor Gubernamental (GAC) de ICANN.

Artículo 3

Obligaciones del Registro

1. El Registro observará las reglas, las políticas y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y adoptados por la Comisión en virtud del mismo.
2. El Registro:
 - a) organizará, administrará y gestionará el TLD .EU sobre la base de los principios de calidad, eficiencia, fiabilidad y accesibilidad;
 - b) observará las reglas de contratación pública aplicables y, en cualquier caso, observará unos procedimientos transparentes y no discriminatorios;
 - c) registrará los nombres de dominio en el TLD .EU cuando lo solicite:
 - i) una empresa que tenga su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Comunidad, o
 - ii) una organización establecida en la Comunidad, o
 - iii) una persona física residente en la Comunidad;
 - d) impondrá unas cuotas anuales asequibles relacionadas directamente con los costes soportados.
3. Los aspectos de la política de registro para la implantación del TLD .EU distintos de aquellos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 los determinará el Registro en consulta con la Comisión y con otras partes interesadas y de conformidad con el contrato entre la Comisión y el Registro a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.
4. Las decisiones adoptadas por el Registro estarán sometidas a la jurisdicción del Estado miembro en que se encuentre establecido.

Artículo 4

Marco de política pública

1. La Comisión, previa consulta con el Registro, adoptará normas de política pública relativas a la implantación del TLD .EU de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.

2. Con vistas a evitar y resolver conflictos entre los registros de nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual, y teniendo en cuenta la legislación nacional y comunitaria, la Comisión, previa consulta con el Registro y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5:

- a) adoptará una política y un procedimiento encaminados a evitar el registro especulativo y abusivo de nombres de dominio que se ajusten a las mejores prácticas, incluidas las recomendaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- b) adoptará una política y un procedimiento de solución extrajudicial de controversias para resolver rápidamente los conflictos entre nombres de dominio y derechos de propiedad intelectual que se ajusten a las mejores prácticas, incluidas las recomendaciones de la OMPI. Esta política facilitará a las partes afectadas unas garantías procesales adecuadas y se aplicará sin perjuicio de eventuales acciones judiciales.

Artículo 5

Comité

1. La Comisión estará asistida por el comité establecido por la [propuesta de] Directiva XX/XX/CE relativa a un marco

regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽¹⁾.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

Artículo 6

Reserva de derechos

La Comunidad conservará todos los derechos relativos al TLD .EU, incluidos en particular los derechos de propiedad intelectual y otros derechos relativos a las bases de datos del Registro necesarios para garantizar la aplicación del presente Reglamento y el derecho a volver a designar al Registro.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ Propuesta de Directiva relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas — COM(2000) 393.